

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Mu. lle número 8. el pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 21 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.^a—SANIDAD.

Circular número 215.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad; en telegrama de la madrugada de hoy, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«En Madrid y todas las provincias de España se disfruta completa salud. Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer, hasta igual hora de hoy, han ocurrido 57 defunciones producidas por el cólera, de estas 39 en la ciudad, 14 en el hospital Pharo y 4 en los arrabales. En Tolón en el mismo espacio de tiempo, han ocurrido 32 defunciones de la misma enfermedad.

En Arles han ocurrido 8 defunciones. En Cette la salud es buena. De Nimes no hay noticias.»

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Santander 23 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular núm. 214.

Debiendo procederse, según me comunica el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, á la reparación del piso del puente de madera sobre el río Deba en Unquera perteneciente á la carretera de la estación de Torrelavega á Oviedo, quedará interrumpido el tránsito público por el citado puente desde el día 28 del corriente mes durante las horas comprendidas entre las ocho de la mañana y las tres de la tarde hasta la terminación de las obras que se traten de ejecutar.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 22 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

(CONCLUSION.)

Continuada entre tanto la tramitación del expediente instruido sobre derogación ó modificación de la Real orden de 1854 fué denegada la solicitud del Ayuntamiento por otra soberana resolución de 21 de Febrero de 1881; más creyendo Villanova que el texto de esta, que nada decía de lo hecho con anterioridad á su promulgación, reconocía la validez de lo hasta entonces ejecutado, pidió en el mes de Marzo se le autorizase para alquilar la casa de la calle del Prado ya terminada; y como no se hubiera resuelto en solicitud en término de 15 días, manifestó que la licencia en cuestión estaba otorgada *ipso jure*, conforme á la regla 6.^a de la Real orden de 20 de Abril de 1867, y suplicó al Alcalde en 13 de Junio que así lo declarase. De nuevo informaron en el asunto los Letrados consistoriales, quienes en esta ocasión entendieron que no procedía llevar á cabo el derribo del sotabanco, y si re-

solver la última instancia de Villanova en el sentido que el mismo reclamaba; pero la Comisión de obras á su vez creyó que debía estarse á lo resuelto por la Alcaldía en 18 de Noviembre de 1879, y por lo tanto, que de la licencia para alquilar pretendida por Villanova debía exceptuarse el piso sotabanco motivo del expediente; cuyo dictámen fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Diciembre de 1881.

A consecuencia de esta resolución se requirió al dueño de la casa número 28 de la calle del Prado para que derribase el sotabanco, dando lugar á que ese interesado recurriese en alzada al Gobernador de la provincia en 31 de Enero último, con la solicitud de que se declarase que no procedía la demolición indebidamente acordada.

Para legitimar las construcciones hechas con infracción de la Real orden de 1854, acudió nuevamente el Ayuntamiento al Gobierno, que por otra disposición análoga de 25 de Febrero de 1882 recomendó el estricto cumplimiento de la anterior y de la dictada en 21 de Febrero de 1881, resolviendo á la vez que se considerasen válidas y subsistentes las construcciones de sotabanco llevadas á cabo con autorización del Ayuntamiento de esta Corte.

Tramitóse entre tanto el recurso de alzada entablado por Villanova, y estimado por el Gobernador de la provincia en 27 de Abril último, se notificó esta providencia al interesado en 10 de Mayo siguiente requiriéndole de nuevo para que derribase el sotabanco; pero lejos de hacerlo se alzó ante el Ministerio de la Gobernación en 27 del propio mes, instando que se revocase la providencia apelada y se declarase en su lugar que no debía demolerse, y estaba bien construido el sotabanco de la casa número 28 de la calle del Prado.

También el Marqués de Retortillo recurrió contra la anterior providencia de 27 de Abril, no en alzada para ante el Ministerio, sino en vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en solicitud de que se supliera y enmendara la resolución que motivaba su demanda. Declarada esta improcedente en 14 de Abril de 1883 por no dirigirse contra una determinación que pudiera lesionar derechos consti-

tuidos á favor del actor, sino que su objeto era arrancar declaraciones no formuladas en vía gubernativa, se alzó aquel de este acuerdo en 19 de Junio solicitando su revocación con otros varios pronunciamientos que no es preciso enumerar.

El día 12 del mismo mes había promovido el interesado una cuestión previa de competencia en el Ministerio, pretendiendo que, conforme á los artículos 82 y 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, los 83, 171 y 172 de la Municipal, el 66 de la provincial y disposición 2.^a de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, se declarase que no debía tramitarse el recurso interpuesto por Villanova, y si confirmar el acuerdo que dispuso la demolición del sotabanco, suplicando en 25 del mismo mes que se ordenara la inmediata ejecución de la resolución recurrida para no autorizar la infracción de la ley municipal, y especialmente de sus artículos 172 y 175, y la lesión de los derechos del exponente:

A su vez Villanova presentó en el Ministerio con escrito de 7 de Julio certificación de dos sentencias dictadas, una por el Juez de primera instancia de la Latina de esta Corte en 20 de Enero de 1881, y otra por la audiencia territorial el día 9 de Junio siguiente en autos sobre interdicto de obra nueva seguidos entre el Marqués y Villanova con motivo de la construcción de la casa objeto de este expediente, en cuyos fallos se declaró no haber lugar á la demanda de interdicto entablada por el Marqués, imponiendo al mismo las costas y el abono de perjuicios, si los hubiese, en atención á que el caso controvertido no era de la competencia judicial, puesto que los Tribunales no pueden admitir interdictos que contraríen providencias legítimas de la Administración.

Otro recurso de alzada forma también parte del expediente, y la Sección va á trazar en breves palabras su historia. Dudó el Alcalde de Madrid cómo ejecutaría la resolución de 27 de Abril de 1872, y sometió al Ayuntamiento sus vacilaciones, disponiendo esa Corporación en 27 de Noviembre del propio año que se consultara á la Superioridad que acuerdos podían ser ejecutivos, sin perjuicio de los correspondientes recursos que con su ocasión se dedujeran, y los que con dicho motivo deberían quedar en suspenso. También

se alzó de este acuerdo el Marqués de Retortillo al día siguiente de haberse adoptado; y á pesar de que la Comisión provincial emitió dictámen favorable á los deseos del recurrente, el Gobernador nada resolvió, contentándose con elevar el expediente al Gobierno, de conformidad con lo solicitado por el Marqués en instancia de 25 de Junio del corriente año.

El largo y complicado expediente acerca del cual se ha pedido dictámen á esta Sección, ofrece dos aspectos diversos que es de todo punto preciso distinguir y separar. Refiérese el uno al respeto que merece el acuerdo de 21 de Diciembre de 1881 como recaído en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; entraña el otro una cuestión de derecho civil que la Administración no puede resolver ni en la esfera gubernativa ni en la contenciosa; porque si aparte de las reglas que fijan las condiciones á que ha de ajustarse la edificación urbana, entiende el Marqués de Retortillo que su finca de la calle de San Agustín tiene alguna servidumbre sobre la colindante de la calle del Prado, no debe invocar ante la Administración los derechos que en tal concepto le puedan asistir, sino alegarlos ejercitando la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Resuelta bajo este punto de vista una de las cuestiones que se han agitado en este expediente, importa determinar si la providencia de 27 de Abril de 1882, contra la cual ha recurrido en alzada D. José Jenaro Villanova, era solamente reclamante en vía contenciosa ante la Comisión provincial, según afirma el marqués de Retortillo.

No es necesario para formar opinión acerca de ese extremo invocar el artículo 143 de la ley Provincial de 1882, que concretando en términos precisos el principio contenido en el art. 88 de la ley de 1877, reproducción á su vez del 85 de la de 1870, declara explícitamente que contra las providencias de los Gobernadores, decidiendo apelaciones en que se impugnan acuerdos municipales, procede el recurso de alzada para ante el Ministerio; prescripción que responde al propósito de que pueda hacerse efectiva la alta inspección que constantemente se ha atribuido al Poder central sobre las resoluciones de las Corporaciones y Autoridades provinciales y municipales, como se declaró de conformidad con esta Sección en Real orden de 25 de Abril de 1874, resolviendo un expediente de alzada elevado al Gobierno y promovido como el actual con ocasión de un acuerdo, disponiendo la demolición de un edificio.

Pero ahora la duda no puede ya existir, puesto que en diferentes resoluciones, y entre otras en la Real orden de 22 de Junio del corriente año, publicada en la *Gaceta* de 3 de Agosto, se ha establecido la doctrina de que no habiéndose publicado todavía la ley ó los reglamentos á que se refiere el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las providencias que dicten los Gobernadores sobre demolición, reparación, alineación y altura de edificios son reclamables ante el Ministerio en vía gubernativa y no en la contenciosa ante las Comisiones provinciales. La alzada interpuesta por D. José Jenaro Villanova era la que en su caso procedía para impugnar la resolución que la ha motivado, y la cuestión previa de jurisdicción suscitada por el Marqués de Retortillo carece de base legal atendible.

Preciso se hace, por consiguiente, penetrar en el fondo del asunto y de-

terminar en su virtud si estuvo en su lugar el acuerdo de 21 de Diciembre de 1881 y la providencia confirmatoria de 27 de Abril siguiente, apelada por D. José Jenaro Villanova.

Para ello no es necesario depurar la validez que puedan revestir los acuerdos de la Municipalidad de Madrid de los años 1873 y 1875 enfrente de una resolución soberana que modificaban y desatendían; basta recordar que el adoptado en 21 de Diciembre de 1881, contra el cual se apela, recayó en materia de policía urbana de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, conforme al artículo 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que por lo tanto sólo podría revocarse si al dictarle se hubiera infringido alguna disposición de la misma ley ó de otra especial, según establece el art. 171 de aquella.

Declarado se halla en Real orden de 30 de Marzo de 1878 que la de 10 de Junio de 1854, dictando además de otras reglas las relativas á la altura de los edificios de Madrid, según la categoría de las calles, forma parte integrante de las Ordenanzas municipales, y que estas están equiparadas á las leyes especiales para el efecto de autorizar la apelación caso de que resulten infringidas por las determinaciones de los Ayuntamientos. Si la que tomó el de Madrid en 21 de Diciembre de 1881, lejos de infringir la Real orden de 1854 se atemperó estrictamente á sus preceptos, preciso es concluir afirmando que no hay términos hábiles para decretar su revocación.

Según se halla reconocido en varias resoluciones dictadas á consulta de este Consejo y especialmente en la de 13 de Diciembre de 1877, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de policía urbana son inmediatamente ejecutivos conforme á los artículos 83 y 175 de la ley municipal, y por lo tanto contra ellos no cabe ningún recurso á menos que vulneren alguna ley.

En el expediente consta por distintos datos, y en particular por el informe del Arquitecto municipal, que el sotabanco construido en la casa número 28 de la calle del Prado pugna con las disposiciones de la Real orden de 10 de Junio de 1854, y ya que al decretar su derribo el Ayuntamiento obedeció á la necesidad jurídica de cumplir aquella soberana resolución, es obvio que no puede estimarse la apelación deducida por el propietario, porque en términos de rigurosa legalidad, la construcción del sotabanco fué abusiva y el acuerdo tomado para enmendar el agravio hecho á las disposiciones vigentes debe considerarse firme é inalterable.

La circunstancia de no haber resuelto el Ayuntamiento en término de 15 días la solicitud de licencia para alquiler pretendida por el dueño, no entrañaba, como este erróneamente supone, la concesión por la tácita del permiso pretendido, toda vez que estando ya ordenado el derribo del sotabanco, y no habiéndose modificado esta resolución, no cabía en buena doctrina autorizar explícita ni implícitamente el arrendamiento del cuarto.

Tampoco es posible legitimar la construcción abusiva del sotabanco al amparo de la Real orden de 25 de Febrero de 1882 convalidando análogas edificaciones, porque aun cuando esa disposición no publicada oficialmente, autoriza la continuación de los pisos á que se refiere, no alcanza á coonestar las construcciones mandadas demoler antes de su fecha por acuerdos de carácter inmediatamente ejecutivo. De lo contrario habría que

admitir que dicha Real orden derogó siquiera parcialmente y transitoriamente la ley de 2 de Octubre de 1877, teoría contraria á los más elementales principios de orden constitucional.

La Sección no se cree autorizada para emitir informe en el reurso de alzada interpuesto por el Marqués de Retortillo, impugnando la providencia en que el Gobernador de esta provincia declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda de dicho interesado.

En las apelaciones de esta índole viene por práctica constante y acuerdo del Consejo de Estado en pleno solicitándose el parecer de su Sala de lo Contencioso, á la cual V. E., si lo considera oportuno, puede consultar en el presente caso.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que el recurso que cabía entablar para combatir la providencia del Gobernador de 27 de Abril de 1882, confirmatoria del acuerdo municipal de 21 de Diciembre anterior, era el de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y no el contencioso-administrativo ante la Comisión provincial:

2.º Que como el acuerdo y providencia referidos no infringen ley ni disposición especial alguna, procede desestimar la alzada interpuesta por D. José Jenaro Villanova:

3.º Que debe reservarse al Marqués de Retortillo el ejercicio de las acciones civiles que puedan asistirle, para que las deduzca en el tiempo y forma que viera convenirle; y

4.º Que si V. E. lo considera oportuno, puede pedir dictámen á la Sala de lo Contencioso de este Consejo acerca del recurso de alzada interpuesto por el propio Marqués contra la providencia del Gobernador, denegatoria de la vía contenciosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital, el de las partes interesadas y para los demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid..

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Negreira que decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Negreira, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Resulta de los antecedentes que desde el año 1875 no se habían autorizado padrones de los habitantes de este distrito, y el formado entonces no aparecía rectificado con posterioridad; que no funcionaban en el pueblo Juntas locales de Beneficencia y Sanidad; que la cárcel del partido, según manifestación del Alcalde, carecía de las condiciones necesarias de seguridad, y que no existía inventario de los libros y documentos del archivo municipal.

Estos hechos únicos punibles administrativamente, y de que aparece responsable el Ayuntamiento suspenso no solo acusa en su conjunto grave negligencia por parte de los Concejales en el ejercicio de sus funciones, sino

que alguno de ellos revela extraordinaria gravedad capaz de motivar la suspensión. En este caso se encuentra la falta de rectificación del padron vecinal; que las omisiones referentes á este importantísimo documento reflejan en perjuicio de la administración toda del pueblo y afecta inevitablemente á su ordenada gestión económica.

Opina, por lo tanto la Sección, que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña

(*Gaceta* del 13 de Julio.)

Remitido á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por don Sebastian Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar de Pela, por haber presentado ante aquel Cuerpo demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Juan Uña Gomez, en nombre del citado Lozano Sosa, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Noviembre de 1881, que dejó sin efecto las multas impuestas por el Alcalde referido y que pasasen las denuncias al Juez municipal para que proveyese lo que correspondiese, la expresada Sala de lo Contencioso ha emitido con fecha 13 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Uña y Gomez, en nombre de D. Sebastian Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar de Pela, provincia de Badajoz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Noviembre de 1881, que dejó sin efecto las multas impuestas por el referido Alcalde á D. Ambrosio Sanz Roldan, por haber entrado ganado de su pertenencia en propiedades particulares, y mandó pasar las denuncias al Juez municipal para lo que correspondía.

Resulta que en 2 de Julio de 1881 el Gobernador de la provincia de Badajoz elevó al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada que el Alcalde de Navalvillar de Pela interpuso contra la providencia del Gobernador, que de acuerdo con la Comisión provincial revocó la decretada por el Alcalde respecto de la imposición de dos multas, de 15 pesetas cada una, por haber entrado ganado de cerda de su pertenencia en heredades de propiedad particular, y causado daño hecho que se denunció al Alcalde por la Guardia civil, siendo 27 las cabezas de ganado y unos olivares los terrenos invadidos:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 10 de Noviembre al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Gobernador dejando sin efecto las providencias del Alcalde; resolución que se funda en que tratándose de denuncias por intrusión de ganados en propiedades particulares, no son competentes para conocer é imponer pena los Alcaldes ni los Tenientes, sino los Jueces municipales:

(Se continuará.)

PARTIDO DE SANTANDER.

Poblacion de Santander.

Número de habitantes 41.021

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 14 de Julio al dia 20 del mismo.

DEFUNCIONES.

CAUSA DE MUERTE.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS										ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES					MUERTE VIOLENTA				
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Coqueluche.	Tifus abdominal	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
15	5	1	1	4			»	»	»	1	1	»	1	»	»				1	1	1	1	»	»	»	10	»	»	»	
35				4									1		1	»			1	3	2	»	»	»	3	»	»	»	»	
						5																			3					

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGITIMOS.		NATURALES.	
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.
32	13	17	1	1
			30	2
			TOTAL	TOTAL.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . 32
 » de defunciones . 35
 Diferencia en más ó en menos. 3

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 23 de Julio de 1884.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Anuncios oficiales.

D. Joaquin Llaca, Alcalde constitucional de Cártes.

Hago saber: Que el Alcalde de barrio de Santiago ha puesto en custodia una vaca como de unos diez años de edad, acorzada, jaspeada de pintas blancas, repica, á la cual le falta la punta de la oreja derecha y tiene una L en el cuarto derecho, que pareció extraviada el 2 del corriente.

Anunciado el hecho por edictos, desde luego se previene que si en el término de dos meses, contados desde dicho día, no se presentare su dueño á reclamarla, pagando los gastos causados, se rematará como bienes mostrencos.

Cártes 16 de Julio de 1884.—Joaquin Llaca.—P. A. del A., Celestino Sanchez Jusú.

—«»—

Ayuntamiento de Castañeda.

En el pueblo de Socovio, de este Ayuntamiento, se halla en custodia por haberla cogido causando daños en las mieses comunes del mismo una novilla como de tres años de edad, color avellana clara, astas blancas y abiertas, y en la derecha tiene una raya al parecer hecha con navaja.

El que se crea dueño puede presentarse al Alcalde de barrio, que con previo pago de daños y gastos la entregará, en el concepto que, pasado el término de 30 días sin aparecer su dueño se rematará como bienes mostrencos.

Castañeda 20 de Julio de 1884.—Mauricio Obregon.

El repartimiento del déficit de consumos para el año económico corriente de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, durante el cual pueden los interesados reclamar de agravios si lo creen oportuno, pues pasado que sea dicho término no há lugar á ninguna reclamación.

Castañeda 18 de Julio de 1884.—Mauricio Obregon.

—«»—

Ayuntamiento de Corvera.

El reparto de la contribucion territorial, el del equivalente al impuesto de sal, y el padron de cédulas personales para el corriente año económico de 1884 á 1885, se hallan terminados y expuestos al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden examinarle los contribuyentes y reclamar de agravios durante dicho plazo los que se consideren perjudicados.

Corvera y Julio 21 de 1884.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

—«»—

Ayuntamiento de Los Tojos.

Los repartimientos de contribucion territorial, del impuesto equivalente al de la sal y el padron de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1884 á 1885, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de 8 días, para que los contribuyentes puedan en-

terarse y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Los Tojos Julio 15 de 1884.—El Alcalde, Inocencio Cuesta.

Anuncios particulares.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos, desde el día 1.º de Agosto próximo, por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val número 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentacion del Título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega. Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

6 á 2

ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, contruidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos, de fuerza, clase 100, A. 1. en el Lloyds.

Capitan Ojinaga.

Saldrá de Santander para

Habana, Progreso y Veracruz

CON ESCALA EN CORUÑA Y CÁDIZ

EL 1.º DE AGOSTO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. BEBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana.

125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos.

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos.

PROVINCIA

capitan LEHUBY.

saldrá del Havre y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Julio con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

capitan DARDINAC.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el día 6 de Julio con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Sabanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabita antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dán gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE NÚM. 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1, y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venía funcionando bajo la denominacion de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. Don Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economía y esmero que tantas pruebas tiene dada esta casa.

Tambien advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos.

Excitamos tambien á los Ayuntamientos acudan á esta Imprenta por los impresos que necesiten, en la confianza de que nos lo han de agradecer al entrar la economía que verán en sus presupuestos.

Tambien nos encargamos de recibir trabajos de litografía y encuadernación.